



Independencia,

02 DIC. 2019

VISTO, el Expediente Administrativo N° 16577-2019: Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 384-2019-MDI, interpuesto por MERCURIO GONZALO REYES DOMÍNGUEZ;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, sobre Descentralización, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: “*Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-PCM (en adelante la Ley), prescribe que: “*Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”. En su Numeral 217.2, precisa que: “*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*”;

Que, el Artículo 218° de la citada Ley ha previsto como recursos administrativos a: **a) Recurso de Reconsideración**, que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y lo resuelve la misma autoridad que emitió el acto impugnado, y no se requerirá nueva prueba si el órgano es única instancia, y **b) Recurso de Apelación**, que se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien deberá resolver;

Que, de los anotado, se tiene que el recurrente, don Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez con fecha 04 de Octubre de 2019 fue notificado con la Resolución de Alcaldía N° 384-2019-MDI, que Resuelve Declarar la Inhibición del Procedimiento Administrativo seguido entre la señora Ernestina Leibana Figueroa Huerta de Daga con el señor Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, por lo que interpone su recurso de apelación con fecha 17 de Octubre de 2019, dentro del término establecido por el Artículo 218°, Numeral 218.2 de la Ley;

Que, sin embargo, conforme lo desarrollado en el párrafo antecedente, el Recurso de Apelación sólo procede contra actos administrativos que deberán

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 488 -2019-MDI

ser elevados y resueltos por el superior, no obstante, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, no encontrándose sujeto a un superior jerárquico; por ende, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez deviene en improcedente, debiendo haber interpuesto en todo caso un Recurso de Reconsideración;



Que, consecuentemente, estando a lo establecido por el Literal a) del Numeral 228.2 del Artículo 228° de la Ley, son actos que agotan la vía administrativa: *“El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”*, disposición concordante con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que dispone que *“La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde (...)”*; por lo que corresponde en el presente caso Declarar Agotada la Vía Administrativa, facultando al administrado para que recurra ante el órgano jurisdiccional, de conformidad al Artículo 228° de la Ley;



Que, mediante Informe Legal N° 627-2019-MDI-GAJ/ELCS, de fecha 28NOV.2019, el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el petitorio, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;



Estando a lo expuesto, de conformidad con los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don MERCURIO GONZALO REYES DOMÍNGUEZ, mediante Expediente N° 16577-2019, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 384-2019-MDI; **CONSECUENTEMENTE** se da por Agotada la Vía Administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a las parte del presente procedimiento, con las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FSC/kgp.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Fidencio Sánchez Caurayo
ALCALDE